

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALCIRA ARDILA DONATO
Demandado: JUAN MIGUEL RIOS PACHECO
Rad: 204004089001-2022-00392-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por ALCIRA ARDILA DONATO, sustituye el endoso en procuración conferido a la abogada, PATRICIA CORONEL SIERRA, en contra de JUAN MIGUEL RIOS PACHECO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto capital de la letra de cambio suscrita, que se encuentra vencida y en mora desde el 27 de enero de 2020, fecha en la cual debió cancelar la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

Lo anterior de fundamenta 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“... el endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero facultad al endosatario para presentar el documento o la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para el endosarlo en procuración y para protestarlo...”

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 658 del Código Comercio y 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALCIRA ARDILA DONATO en contra de JUAN MIGUEL RIOS PACHECO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto capital de la letra de cambio suscrita, que se encuentra vencida y en mora desde el 27 de enero de 2020, fecha en la cual debió cancelar la obligación y hasta cuando se verifique el pago.
- b. Por concepto de intereses corrientes y moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, PATRICIA CORONEL SIERRA, para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 426
Hoy 25/10/22 Hora 8:A.M.
<i>Jessica Yullieith Gaevis Baldovino</i> JESSICA YULLIETH GAEVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ALCIRA ARDILA DONATO contra: JUAN MIGUEL RIOS PACHECO
RAD: 204004089001-2022-00392-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, embargo de las cuentas bancarias y embargo y secuestro de los bienes muebles en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **JUAN MIGUEL RIOS PACHECO** identificado CC 5.047.829 como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: :Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JUAN MIGUEL RIOS PACHECO** identificado CC 5.047.829, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE Y POPULAR.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

CUARTO: Embargo y secuestro de los bienes muebles, con excepción de los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 inciso 11 del C.G.P. Que se encuentran en el lugar de residencia en la Jagua de Ibirico, el cual se encuentra a nombre del demandado: **JUAN MIGUEL RIOS PACHECO** identificado CC 5.047.829. Désígnese, como secuestre, dentro de los auxiliares de la justicia, al señor MARTINEZ ORTIZ PEDRO MARIA, pedro785martinez@gmail.com para hacer efectiva tal medida, proviniéndole consignar Oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua DE IBIRICO, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>116</u>
Hoy <u>25/10/22</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH OALEVIS BALDOVINO
Secretaría